



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 47

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00180-00
DEMANDANTE: NAYIBI GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali,  - 04 MAY 2016

ASUNTO

Una revisada la demanda y sus anexos a la luz de lo dispuesto en los artículos 160 a 166 del C.P.A.C.A., advierte el despacho que el poder otorgado por la señora NAYIBI GUTIÉRREZ PEÑA está encaminado a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios generados por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor **MAURICIO VIDAL MEDINA**, mientras que en el escrito de demanda señala que la víctima directa fue el señor **RODOLFO MEDINA** (fallecido).

En vista de lo anterior, la parte interesada deberá subsanar la demanda en ese punto, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

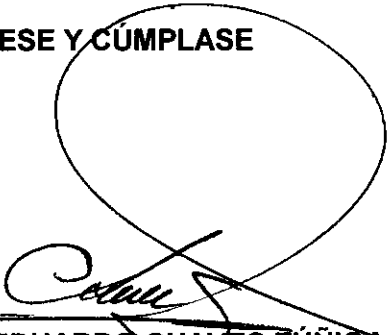
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial, por la señora NAYIBI GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

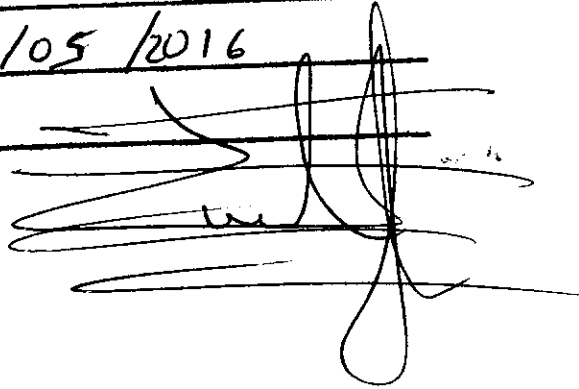
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

de 05 / 05 / 2016

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 48

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00205-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CORDOBA TORRES
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 1 04 MAY 2016

El señor Francisco Javier Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 87.472.143, presenta demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que entre folio 28 y 29 (foliatura expediente) no se encuentra congruencia en el texto, por cuanto al finalizar el folio 28 se observa la siguiente frase: *"la decisión en tales circunstancias será ilegal,"* y el inicio de la siguiente página corresponde al texto *"Explicación de la tabla: Primera columna: Contiene los años reclamos de la demanda."*

Lo anterior hace deducir que al momento de la presentación de la demanda, no se allegó el folio en el cual se encuentra la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. necesaria para determinar la competencia. Por tanto se solicita se adicione la hoja faltante, siempre y cuando la misma tenga la información necesaria para la estimación razonada de la cuantía o se subsane la demanda de conformidad con las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A.

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor Francisco Javier Córdoba contra el Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

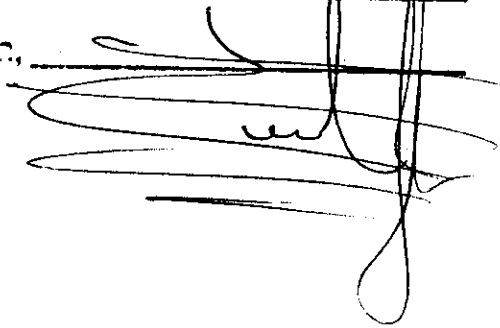
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

de 05 / 05 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is complex, with many loops and flourishes, and extends downwards beyond the line.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ **04 MAY 2016**

A.I. No. 0

0009223

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00272-00
Convocante:	LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 24 de febrero de 2016¹, ante el Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 448745, celebrada entre el señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.048 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en la ciudad de Santiago de Cali (folio 3 reverso de la hoja), por tanto es de competencia de esta instancia judicial revisarla para su respectiva aprobación o improbación.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0287 del 22 de enero de 2001 al agente AG @ LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional – Casur inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en su asignación de retiro.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente:

“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta No. 11 del 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La propuesta a pagar es el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para el convocante es 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 29 de mayo de 2009. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$1744.285, valor

¹ Folio 32 a 34 del exp.

² Folio 6 a 7 del exp.

indexación 75%: \$155.843, valor capital más el 75% de indexación: \$1.900.128, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$66.384, y los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$66.243, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$66.384, para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$1.767.501. el anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en %20.363. Aporto acta original del Comité de Conciliación No. 11 de 21 de julio de 201, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la Liquidación en seis (06) folios, en ambas caras. Es todo...”.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“Acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados”.*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiario el señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 y 2 por parte del señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO y a folios 23-26 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 0287 del 22 de marzo de 2001, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur reconoció asignación de retiro al AG @ LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO (fl. 11-13).

Petición de reajuste de la sustitución elevada por el señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO el 29 de mayo de 2013 (fl.16).

Oficio No. SDP 5425.13 del 18 de junio de 2013, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por el señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO (fls.15).

Oficio No. 31176/GAD SDP del 11 de diciembre de 2014, por medio del cual la entidad reitera la respuesta dada al señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO, ante una nueva solicitud presentada el 30 de septiembre de 2014 (fls. 8-9).

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur (fls.17-22).

Acta del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 21 de julio de 2015, ratificando la política institucional de conciliar el IPC (fls. 27 a 31).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el AG @ LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 17 a 22, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2000 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 29/05/2009.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 24 de febrero de 2016, celebrada entre los apoderados del señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO, con C.C. No. 16.480.048 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR., por valor de Un millón setecientos sesenta y siete mil quinientos un pesos mcte (\$1.767.501.00).

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

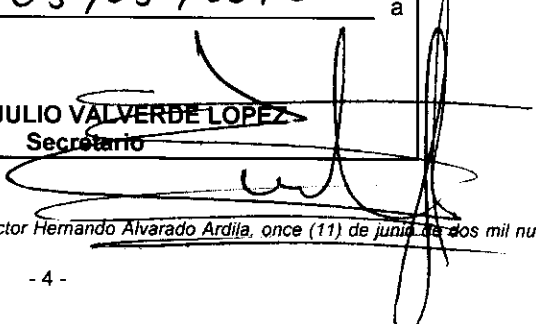
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>034</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05/05/2016</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario
--



⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

0000224

Expediente N°	76001334002120160009400
Demandante	JOHN MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

04 MAY 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

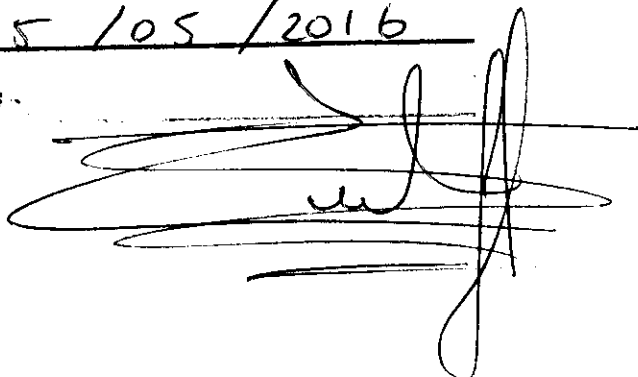
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

de 05 / 05 / 2016

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 4 MAY 2016

AUTO I- 0000225

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA URDINOLA CUELLAR
DEMANDADO: FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 148 del 14 de abril de 2016 (folio 45), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 19 de abril del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 47 a 50).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibídem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 148 del 14 de abril de 2016.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

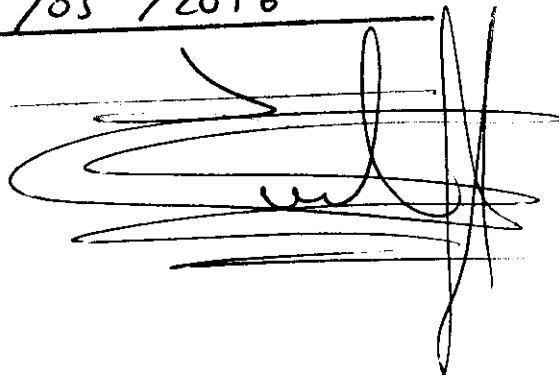
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

de 05 / 05 / 2016

Secretario,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the signature line.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

0000226

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00185-00
ACCIONANTE: ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 04 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **HECTOR JAIME CORREA RESTREPO, GILBERTO ANTONIO CORREA, ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO, MARIA EUGENIA GARCIA** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAFAEL MEJIA GUEVRA AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 10.236.094, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.095 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 399 a 406 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. .

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00179-00
ACCIONANTE: CARLOS PAZ GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

0009227

Santiago de Cali,

04 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **CARLOS PAZ GONZALEZ** por si mismo y en representación de la menor **LUNA VANESA PAZ CABEZAS, SIRLEY RODRIGUEZ CABEZAS y JHON JANER RODRIGUEZ CABEZAS** en contra de la **RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) y al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **RED DE SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda copia íntegra y autentica de la Historia clínica pertinente, a la cual se agregara las transcripción completa y

clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (art. 175-7 parágrafo. 1º inc. 2 C.P.A.C.A.).

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA**, identificado con la C.C. No. 94.488.801 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.289 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/05/2016 a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [REDACTED] 04 MAY 2016.

Auto Interlocutorio No. 0000228

Expediente N°	76001-33-40-021-2016-00178-00
Demandante	BRAYAN ESTIBEN ARAUJO Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

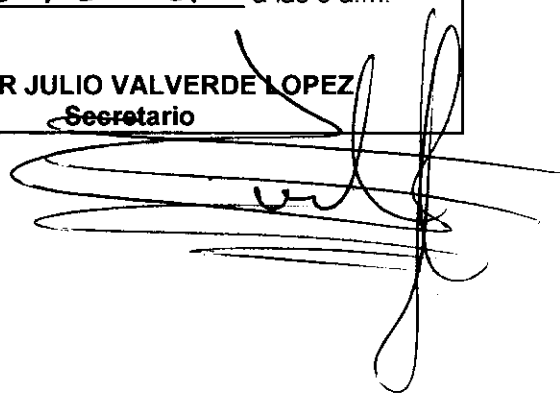
5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.446 y tarjeta profesional No. 163.861 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI		
CERTIFICO: En estado No. <u>034</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>05/05/2016.</u>		a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario		





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. _____

0000229

RADICADO: 760013340021-2016-00109-00
DEMANDANTE: SAMUEL SALINAS VELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  **04 MAY 2016**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Samuel Salinas Vela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

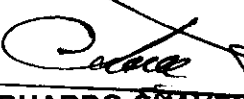
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

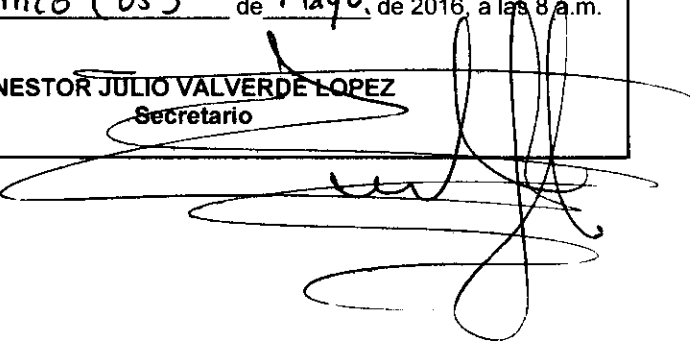
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - ~~de~~ **prescripción tácita**.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>034</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Cinco (05)</u> de <u>Mayo</u>, de 2016, a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 9399230

RADICADO: 760013340021-2016-00108-00
DEMANDANTE: DANIEL DAZA BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Daniel Daza Beleño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por

lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 034, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

